



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con garantía real-Hipoteca
Demandante	Víctor Raúl Colorado Ortiz
Demandado	Javier Augusto Isaza Muñoz
Radicado	05001-40-03-013-2022-00096-00
Auto	Interlocutorio No. 1796
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se dará claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho tercero se indica que el ejecutado se obligó a *“pagar las sumas adeudadas en el término de 1 año, contado a partir de la fecha de la escritura, esto es a partir del 17 de diciembre de 2013”*, cuando de la escritura pública 2.270 del 05 de octubre de 2018, se desprende que el plazo y los *“intereses convenidos”* serán los acordados por las partes en los pagarés que amparan el gravamen hipotecario.
2. Se aclarará la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de relacionar las pretensiones por separado con su respectivo vencimiento.
3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., la cuantía no es solamente enunciarla, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.
4. Manifestará la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada que indico en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º, art.8º, del decreto 806 del 2020.

5. Deberá hacer claridad respecto a que, en el poder que se allega se hace referencia a un proceso “*ejecutivo mixto*” y del escrito de la demanda, se desprende que se trata de ejecutivo con garantía real-Hipoteca. De ser el caso, deberá adecuarse el poder en ese sentido; además, deberá dirigirlo al juez competente de este asunto.

6. Aportará el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria **001-1246141** con una vigencia no superior a un mes, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

7. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá indicar en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos soporte de ejecución, así como la primera copia de la escritura pública de hipoteca, ello por cuanto deberán permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte de la demandada y/o despacho.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 142 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 DE
AGOSTO DE 2022 a
las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a38c0d2e46f859204d9cac48a6857744678e76d740a5fa987dda064260bae**

Documento generado en 24/08/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>